



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2023 00024 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO
EJECUTADO: FERMIN ARENALES GOMEZ

En atención al memorial y anexos allegado vía correo electrónico el pasado 31/03/2023, por parte del Dr. MALDONADO DELGADO, en su condición de apoderado judicial del ejecutante, mediante el cual de manera fiel adujo;

"(...) con el debido respeto me dirijo a usted señor Juez con el fin de allegar certificado de devolución de la notificación personal realizada al demandado conforme al Artículo 291 del C.G.P, con causal de devolución "IMPOSIBILIDAD DE ENTREGA", debido a que no es posible ingresar a la zona donde se encuentra ubicada la dirección por problemas de orden público que se presentan en el lugar, lo cual pondría en peligro la vida e integridad de la persona encargada de la gestión. De la misma manera, manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco otra dirección física (domicilio y residencia), dirección de correo electrónico o cualquier otro canal digital donde pueda ser notificado el demandado.

Aunado a lo anterior, me permito solicitar al Honorable Despacho que de acuerdo con lo contenido en el Artículo 291 numeral 4° del C.G.P., se sirva decretar el emplazamiento del demandado **FERMIN ARENALES GOMEZ**, y en consecuencia proceder a su publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme lo ordena el Artículo 108 del C.G.P.

Con lo anterior, daría por cumplida la carga procesal a mi cargo de notificar a la parte demandada y así las cosas solicito se sirva tener en cuenta el valor de los envíos de estas notificaciones cuando se liquiden las costas procesales. (...)" Sic.

Teniéndose en cuenta los presupuestos de ley aludidos como querer expreso de nuestro legislador en el numeral 4, del Art. 291 del C.G.P., mismo que cuyo tener literal reza;

"(...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (...)"

En consecuencia, al no cumplirse con estrictez los parámetros transcritos en precedencia, esto es, que *la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar*; no encontrándose dentro de las reseñadas causales taxativas los problemas de orden público aludidos, es por lo que, no se accede a lo implorado por el mandatario judicial del demandante, en atención a la solicitud de emplazamiento del hoy ejecutado.

Ahora bien, en aras de dársele impulso procesal a este asunto y en razón que en la zona donde se ubica el domicilio del demandado (Finca Altoviento, Vereda Troya - Corregimiento Samoré), existe un servidor público, más propiamente el Inspector de Policía Rural, se ordena por secretaria remitir a este; despacho comisorio con los anexos pertinentes

solicitando su colaboración, con el único fin de darle cumplimiento al numeral segundo de la resolutive del mandamiento de pago adiado al 23 de febrero hogaño, visible a folios 118 y 119 fte. del cartulario.

Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez

KM